



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 40 – 2011
ICA

Lima, seis de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por LUIS FRANCISCO CHIA AQUIJE -parte civil- contra la resolución de fojas ciento setenta y ocho, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la resolución de vista de fojas ciento setenta y dos, de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, que confirmó la resolución de fojas ciento once, de fecha nueve de julio de dos mil diez, que declaró el sobreseimiento de la causa seguida contra Luis Alberto Chia Aquije por delito contra la Fe Pública – falsificación de documento y uso de documento público falso, en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y de Luis Francisco Chia Aquije; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La PARTE CIVIL en su recurso de queja excepcional de fojas ciento ochenta, expone lo siguiente: **i)** que al iniciarse el proceso, el Juez de la causa dispuso la realización de una pericia grafotécnica sobre cinco formularios y una declaración jurada, para lo cual requirió a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, con sede en Ica –en adelante SUNAT Ica–, a fin de que remita dichos documentos; sin embargo, la citada entidad remitió copias certificadas –y no los originales–, sobre las que no fue posible efectuar la pericia ordenada; **ii)** que concluido el término de la instrucción, el Fiscal Provincial opinó que no se llegaron a incorporar los originales de los formularios solicitados a la SUNAT Ica –y por ende, tampoco se pudo realizar la pericia grafotécnica–; sin embargo, en lugar de solicitar la ampliación de la instrucción se pronunció por el archivamiento definitivo de la causa; **iii)** que elevados los autos en consulta al Fiscal Superior, éste señaló que la causa fue tramitada de manera deficiente; empero, aprobó el dictamen de archivamiento; **iv)** que como consecuencia de ello, se produjo una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues tanto el Fiscal Provincial como el Superior optaron por sobreseer la causa, dejando de lado su función de defensa de la legalidad y persecución del delito, cuando



lo que correspondía era requerir y hacer efectivos los apremios necesarios para que la SUNAT Ica cumpla con remitir los originales de los documentos cuestionados, a efectos de realizarse la pericia grafotécnica correspondiente, no advirtiéndose que se trate de pruebas de imposible obtención o inexistentes; v) que no se actuaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para el cabal conocimiento del *thema probandum*; y, vi) que tanto el Juez como la Sala Superior Penal se pronunciaron por el sobreseimiento de la causa, amparados en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente número dos mil cinco - dos mil seis - PHC/TC, referido al principio acusatorio; sin embargo, en el caso de autos resulta de aplicación el precedente vinculante establecido en el Recurso de Queja número mil seiscientos setenta y ocho - dos mil seis, que permite anular el procedimiento cuando, pese a existir un doble dictamen no acusatorio, se afecte el derecho a la prueba de la parte civil.

SEGUNDO: El numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, regula el recurso de queja excepcional, como un medio impugnatorio extraordinario de relevancia constitucional, cuya procedencia se restringe objetivamente al cuestionamiento de las sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, desplegando una función medial, cuyo resultado positivo - fundado- habilita a la Corte Suprema de Justicia a conocer excepcionalmente un asunto incidental o principal sobre el cual preexista un doble pronunciamiento jurisdiccional; es decir, que pese a que la decisión jurisdiccional cumplió con la garantía de la doble instancia, corresponde su revisión por el Tribunal Supremo, siempre que se presente la condición de excepcionalidad, que consiste en que la resolución impugnada -entiéndase, la cuestionada con recurso de nulidad- o el procedimiento que la precedió haya infringido normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas.

TERCERO: Conforme se advierte de los dictámenes de fojas noventa y seis y ciento ocho, tanto el Fiscal Provincial como el Superior confluyeron en sobreseer totalmente la causa; en tal virtud, el primer aspecto a analizar es si resulta posible ejercer un control jurisdiccional -vía el presente recurso de queja excepcional- sobre la regularidad o legitimidad constitucional del proceso; o si, por el contrario, en virtud al principio acusatorio, no cabe formular cuestionamiento alguno a la



abstención persecutoria penal manifestada por el Ministerio Público en doble instancia.

CUARTO: Al respecto, debe precisarse que el principio acusatorio, según la doctrina procesalista, integra el debido proceso y constituye una de las garantías esenciales del proceso penal; entre sus notas esenciales se encuentra, en *primer lugar*, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en *segundo lugar*, que la función de acusación es exclusiva del Ministerio Público y, por ende, el Juzgador no ha de sostener la acusación; esto último significa -de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*- que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al Órgano Jurisdiccional ordenarle que acuse y, menos definir de oficio los ámbitos de imputación penal.

QUINTO: No obstante, en la Ejecutoria Suprema de fecha trece de abril de dos mil siete -Recurso de Queja número mil seiscientos setenta y ocho - dos mil seis- se estableció como precedente vinculante que aun existiendo un doble pronunciamiento por parte del Ministerio Público asumiendo una posición no inculpativa, resulta posible la anulación del procedimiento si, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se constata una afectación al derecho a la prueba de la parte civil o la decisión fiscal incurre en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento fiscal y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción, por ejemplo, cuando se omite valorar determinados actos de investigación o de prueba, no se analizan determinados hechos que fueron objeto de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción, así como, desde otra perspectiva, si se niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente en la forma de ley por la parte civil o cuando admitida la prueba no se actúa en función a situaciones irrazonables, que no son de cargo de aquélla.

SEXTO: Resulta claro, entonces, que la posibilidad de emitir una resolución contraria al principio acusatorio solo resultará admisible cuando se advierta la colisión entre éste y el derecho a la prueba -componente también del debido



proceso- de la parte civil y como resultado de dicha situación deba aplicarse un juicio de ponderación que determine una relación de precedencia a favor del derecho a la prueba, condicionada a las circunstancias del caso concreto.

SÉTIMO: De manera previa a realizar el análisis respectivo debe precisarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que *"el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso"*¹; siendo que, según su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa; mientras que, en su dimensión objetiva, comprende el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia; así, en la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los Jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia².

OCTAVO: De las copias que conforman el presente cuaderno de queja se advierte que mediante resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas setenta y ocho, se abrió instrucción en vía sumaria contra Luis Alberto Chia Aquije, como autor del delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos públicos, en agravio del Estado – SUNAT y de Luis Francisco Chia Aquije, disponiéndose en dicha oportunidad se recaben los formularios número dos mil ciento diecinueve, dos mil cincuenta y cuatro, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y siete y ochocientos setenta y ocho, y la declaración jurada número doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete, y se practique sobre ellos una pericia grafotécnica.

NOVENO: Estando a la naturaleza del delito imputado, dicha prueba resultaba de especial relevancia, a efectos de indagar integralmente el caso propuesto, función que se encuentra a cargo del Juez Penal responsable de

¹ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC, de fecha 5 de abril de 2007, fundamento jurídico N° 8.

² Véase por todas, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en las siguientes causas: Exp. N° 06712-2005-HC/TC, de fecha 17 de octubre de 2005, fundamento jurídico N° 15; y, Exp. N° 1014-2007-HC/TC, de fecha 05 de abril de 2007, fundamento jurídico N° 10.



permanecer en el archivo de la Administración Tributaria" –ver oficio de fojas sesenta y cinco-; en consecuencia, una vez iniciado el proceso penal, el Juez de la causa debió agotar los mecanismos necesarios a efectos de recabar los citados documentos y poder así disponer la realización de la pericia grafotécnica, esto a fin de cumplir con el propósito de la instrucción –según el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales: "reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles (...)"; tanto más si –como señala el quejoso- no se trata de documentos inexistentes o de imposible obtención, ya que la propia entidad requerida señaló que se encuentran en su archivo –debiendo precisarse que para el presente caso no resulta relevante el valor jurídico que ostentan las copias fedateadas, sino la idoneidad de los documentos sobre los que ha de efectuarse la pericia grafotécnica-.

DÉCIMO PRIMERO: Determinado ello, se concluye que se ha producido una afectación al derecho a la prueba de la parte civil –cuya iniciativa dio origen al presente proceso, conforme se advierte de la denuncia de parte de fojas uno-, pues el Juez de la causa, como director de la instrucción, no cumplió con su deber de actuar la prueba necesaria a efectos de esclarecer el caso sometido a su conocimiento, sin que se advierta en su resolución de sobreseimiento justificación alguna para tal situación –señalando únicamente que "no se han llegado a incorporar" los documentos sobre los que debía realizarse la pericia grafotécnica"-, ello ha sido advertido también por la señora Fiscal Suprema en lo Penal, quien en su dictamen de fojas tres –del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia- señaló que no se practicó la pericia grafotécnica pese a la posibilidad material de realizarla, pues el Órgano Jurisdiccional tiene la atribución legal y la obligación de requerir a las instituciones públicas y/o privadas los documentos necesarios para lograr la finalidad del proceso, pudiendo incluso, ante una respuesta negativa, utilizar los canales pertinentes de apercibimiento y sanción.

DÉCIMO SEGUNDO: Este Supremo Tribunal considera que la aludida afectación al derecho a la prueba de la parte civil –que constituye el fundamento de su recurso de queja excepcional- vulnera gravemente el debido proceso penal, por lo que debe ampararse el pedido del quejoso, a fin de que el expediente principal sea elevado y pueda resolverse el recurso de nulidad que interpuso en su momento, y si bien –como se ha señalado- en el presente caso el titular de la acción penal se desistió de formular acusación y dicho pronunciamiento fue aprobado por el Fiscal Superior en el trámite de consulta; sin embargo, el principio acusatorio al igual que los demás principios



la etapa de instrucción, a fin de determinar, al momento de emitir el fallo correspondiente, si la imputación se encuentra corroborada con una actuación probatoria capaz de acreditar de manera indubitable y fehaciente la existencia del hecho atribuido al imputado, así como su responsabilidad penal; por otro lado, debe precisarse que el archivamiento de la causa sólo puede darse cuando los elementos probatorios acopiados sean insuficientes para sustentar la acusación, cuando los cargos de imputación se hayan desvanecido con la presencia de elementos probatorios de descargo o cuando se corrobore la inexistencia del delito.

DÉCIMO: En el presente caso, tanto el dictamen del Fiscal Provincial que opinó por el archivamiento de la causa, como el del Fiscal Superior que aprobó aquél, y la resolución de sobreseimiento, exponen como fundamento principal que no se ha llevado a cabo la pericia ordenada para el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual –señalan– existiría insuficiencia de pruebas³; sin embargo, se aprecia que en la etapa de investigación policial, el Jefe de la División de Reclamos de la Intendencia Regional de la SUNAT Ica remitió a la autoridad policial –a solicitud de ésta– copias fedateadas de los documentos indicados, señalando que dichas copias “tienen el mismo valor que los originales, los mismos que por cuestiones institucionales deben

³ **a)** Dictamen del Fiscal Provincial: “(...) en la etapa de investigación del proceso no se ha llegado a incorporar los originales de los formularios (...) y la declaración jurada (...) así como tampoco se realizó la pericia grafotécnica (...). Por otra parte, es de explicitar que en los procesos penales contra la Fe Pública en su modalidad de falsificación de documento falso y uso de documento falso resulta trascendente y definitoria la pericia grafotécnica para establecer la falsificación o autenticidad del documento cuestionado (...); razón suficiente para que el representante del Ministerio Público estando al principio de objetividad requiera por ante el Órgano Jurisdiccional el archivamiento definitivo por falta de pruebas”; **b)** Dictamen del Fiscal Superior: “(...) al instruirse un delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos, como es el caso de autos, es menester que se haya practicado la correspondiente pericia grafotécnica, lo cual no ha ocurrido, deviniendo por ende en insuficiente la sola imputación del agraviado (...), concluyéndose por consiguiente que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes que permitan corroborar la comisión del delito instruido (...);” **c)** Resolución de sobreseimiento: “(...) los elementos de prueba reunidos en la etapa de instrucción resultan insuficientes para establecer fehacientemente la existencia de los hechos punibles imputados, toda vez que no se ha llegado a incorporar los formularios originales (...) y la declaración jurada (...), así como tampoco se llegó a realizar la pericia grafotécnica (...), toda vez que resulta trascendente y definitoria la pericia requerida para establecer la autenticidad o falsedad del documento cuestionado, deviniendo por ende en insuficiente la sola imputación del agraviado; por lo que al existir duda concreta y razonable, se mantiene incólume su presunción de inocencia, siendo así no existen elementos para la configuración del delito (...)”.



y derechos fundamentales de orden constitucional, no poseen un carácter absoluto, por lo que, estando a las particularidades fácticas y jurídicas que se desprenden del caso concreto, debe ser limitado. En efecto, el doble pronunciamiento fiscal de abstención de la persecución penal no puede configurar por sí solo una decisión institucional que ponga fin al proceso penal en la totalidad de casos, si bien ello puede considerarse una regla interpretativa válida de alcances generales -incluso de trascendencia constitucional-; no obstante, cabe la posibilidad de que en un determinado caso -como el presente- se refleje de manera evidente la falta de legitimidad constitucional de ambos pronunciamientos, la cual debe desprenderse no sólo de la inobservancia de los presupuestos previstos en la ley para solicitar el archivamiento de la causa, sino sobretodo de la vulneración directa, manifiesta, grave e irreversible de un derecho fundamental, garantía y/o principio constitucional, que podría producirse con el simple acatamiento de la decisión fiscal no acusatoria.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, debe señalarse que el presente pronunciamiento obedece a la necesidad de cautelar la vigencia del debido proceso, tanto más, si la actuación de este Tribunal Supremo al resolver un recurso de queja excepcional tiene como fundamento la consolidación de la Supremacía Constitucional, inclusive sin importar que la resolución que denegó el recurso de nulidad haya respetado cabalmente el principio de legalidad procesal -recordemos que de conformidad con el artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, "el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario"-, pues por sobre cualquier circunstancia de índole formal o legal, debe verificarse si se vulneró la Constitución o se produjo una grave irregularidad procesal o sustantiva -también de trascendencia constitucional-, siendo que en el presente caso se advierte una infracción grave al derecho a la prueba, que no puede obviarse en aplicación del principio acusatorio, pues éste se dio en un contexto de arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta, más aún si la señora Fiscal Suprema en lo Penal ha opinado que se declare fundada la queja excepcional interpuesta, exponiendo como fundamento de su dictamen la vulneración al derecho a la prueba del recurrente; por lo que, corresponde examinar el proceso principal y emitir un pronunciamiento de mérito al respecto, que revierta la situación de inconstitucionalidad advertida, sin que ello implique una intromisión en las funciones que competen al Ministerio Público.



DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon **FUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por LUIS FRANCISCO CHIA AQUIJE -parte civil- contra la resolución de fojas ciento setenta y ocho, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la resolución de vista de fojas ciento setenta y dos, de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, que confirmó la resolución de fojas ciento once, de fecha nueve de julio de dos mil diez, que declaró el sobreseimiento de la causa seguida contra Luis Alberto Chia Aquije por delito contra la Fe Pública - falsificación de documento y uso de documento público falso, en agravio del Estado - Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y de Luis Francisco Chia Aquije; **ORDENARON** a la Sala Penal Superior de origen que conceda el recurso de nulidad y eleve los autos a este Supremo Tribunal; hágase saber.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANA GARCÍA VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA